

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. JO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Julio de 1939
AÑO IV NÚM. 188

Núm. 1.461

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO de 15 de Junio de 1939 sobre invalidez de actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción contenciosa del trabajo, y dando normas para la resolución de recursos pendientes contra sentencias de los Jurados Mixtos anteriores a la indicada fecha.
La Ley de ocho de Mayo próximo pasado privó de firmeza a las resoluciones de cualquier clase en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, a partir de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Idéntico criterio y con mucho mayor motivo, debe observarse respecto a las resoluciones adoptadas por toda clase de Tribunales u organismos, en el orden de las cuestiones litigiosas promovidas con ocasión o consecuencia de relaciones de trabajo; dando, con ello, normas que determinen el cauce para su revisión, cuando se interese por alguna de las partes.

Más, al propio tiempo, establecido un nuevo régimen para la jurisdicción contenciosa del trabajo por el Decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, es necesario atender, de modo transitorio, a la resolución de recursos que fueron planteados ante el Ministerio de Trabajo contra fallos de los Jurados Mixtos dictados con anterioridad a la iniciación del Movimiento, y cuyos expedientes cuando no desaparecidos, se encuentran incompletos dificultando, por ello, su normal y justa terminación.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se priva del carácter de firmes, no produciendo los efectos de cosa juzgada, a todas las resoluciones dictadas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por los Jurados mixtos y Tribunales industriales, o por el Ministerio de Trabajo, Audiencias territoriales y Sala de lo social del Tribunal Supremo, en recursos contra las mismas.

Artículo segundo.—A instancia de parte interesada ante el organismo competente para llevar a cabo la revisión, en un plazo máximo de tres meses, a contar de la publicación del presente Decreto, la declaración precedente producirá los siguientes efectos:

A) Las sentencias de las Audiencias y Sala de lo social del Tribunal Supremo, serán revisadas por

el Tribunal que en dichos organismos ejerza actualmente la misma jurisdicción y competencia.

B) Las resoluciones del Ministerio de Trabajo recaídas en recursos interpuestos contra sentencias de los Jurados mixtos, serán revisadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

C) Las sentencias de los Tribunales industriales y las resoluciones de los Jurados mixtos, tanto si no han sido recurridas como si lo fueron, siempre que en este segundo caso no se haya dictado aún resolución en el recurso interpuesto, serán asimismo revisadas por la Magistratura del Trabajo que asuma actualmente la competencia del extinguido Jurado mixto o Tribunal industrial.

Las normas procesales que habrán de observarse son las mismas contenidas en los artículos cuatrocientos ochenta y dos y siguientes del Código de Trabajo.

Artículo tercero.—Los recursos contra fallos de los Jurados mixtos anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, pendientes de resolución en el Ministerio de Trabajo, serán resueltos por el de Organización y Acción Sindical, en los casos, forma y plazos que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo cuarto.—La resolución del recurso podrá solicitarse por las partes en el término de treinta días, mediante escrito dirigido a la Magistratura del Trabajo que haya asumido la competencia del Jurado mixto que pronunció la sentencia. En la petición de resolución del recurso, deberá consignarse el nom-

bre, apellidos y domicilio de cada una de las partes litigantes, con indicación de la que interpuso el recurso, Jurado mixto que conoció de la reclamación, fecha de la sentencia y causa o motivo de la demanda inicial.

Cuando se omita alguna de estas circunstancias y no pudiera colegirse de los documentos acompañados, se concederá al peticionario, un plazo de cinco días para que subsane el defecto.

Artículo quinto.—Deberá acompañarse, necesariamente, a toda solicitud.

Primero.—Copia literal de la sentencia recurrida.

Segundo.—Copia del escrito interponiendo el recurso, si fuere la parte recurrente la que instare la resolución de aquél. Si se hizo por comparecencia, se hará constar en el escrito.

Tercero.—Cuando el peticionario fuere el demandado, y la sentencia condenatoria, copia del resguardo o recibo que acredite haber consignado oportunamente la cantidad importe de la condena, o, en su defecto, declaración jurada de haber hecho la consignación con expresión de la fecha, población y organismo o entidad en que esté constituido el depósito.

De todos los anteriores documentos y del escrito solicitando la resolución del recurso, deberá acompañarse copia para su entrega al colitigante.

La falta de presentación de cualquiera de dichos documentos, cuando los mismos no existieran en el expediente original, constituirá de-

fecto insubsanable, y, en su consecuencia, el Magistrado de Trabajo resolverá de plano y sin ulterior recurso, no haber lugar a sustanciar y resolver el asunto.

Artículo sexto.—Recibida la solicitud con los documentos y copias, el Magistrado de Trabajo dictará providencia admitiendo la petición y mandando entregar las copias acompañadas a la parte contraria, dándole traslado para que, en el término de quince días, conteste reconociendo o impugnando la autenticidad de la copia de sentencia. A la vez, en el caso de que esta parte hubiese constituido el depósito, se la requerirá para que, en igual término presente el resguardo o recibo correspondiente, y si hubiese sido recurrente, lo haga también de la copia del escrito de interposición del recurso. A falta de resguardo y copia, deberá presentar la oportuna declaración jurada acerca de los extremos esenciales de ambos documentos.

Cuando los interesados no acompañen el resguardo del depósito del importe de la condena, limitándose a señalar el organismo en que se constituyó, el Magistrado de Trabajo deberá solicitar del mismo certificación en la que conste el ingreso, su fecha, persona que lo realizó y concepto. Esta certificación se unirá al expediente.

Si dejare transcurrir el término de emplazamiento sin presentar escrito de oposición, se estimarán auténticos los documentos.

Tanto en este caso como cuando en el escrito de contestación se reconozca la legitimidad de los documentos presentados, el Magistrado elevará las diligencias, dentro de tercero día, al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo séptimo.—Negada la legitimidad de los documentos, el Magistrado de Trabajo convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el plazo de diez días, a fin de que se pongan de acuerdo sobre la autenticidad de aquellos practicándose, en su caso, las pruebas que propongan y se estimen pertinentes en relación con la materia. De su resultado se extenderá la oportuna acta.

El Magistrado, en el término de quinto día, dictará auto declarando la legitimidad o ilegitimidad de los documentos aportados. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo octavo.—En las resoluciones de recursos que sean de la competencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se seguirán las normas establecidas en los artículos 61 y siguientes de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sustituyéndose la audiencia del Consejo de Trabajo por el dictamen de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Disposición adicional.—El presente Decreto será de aplicación incluso en aquellas provincias o territorios en que, por las Autoridades correspondientes, se hubiesen dictado bandos u órdenes análogas a los fines que se señalan, siempre que no se hubiere hecho uso por los interesados de los beneficios que aquellos les concedieron, sin que puedan las partes que utilizaron esos derechos ejercitarlos de nuevo, al

amparo de lo preceptuado en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,

PEDRO GONZÁLEZ BUENO

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 15 de Junio de 1939 concediendo preferencia para regentar Escuelas en núcleos de escasa población a los Sacerdotes adscritos a dichos lugares con carácter permanente.

Ilmo. Sr. Ha sido siempre motivo de honda preocupación para los técnicos de la Primera Enseñanza el tránsito fugaz de los Maestros de Escuelas Nacionales que eran destinados para regentar las enclavadas en minúsculas entidades de población. Es un principio de carácter axiomático el de que no es posible obtener resultados educativos eficaces sin una continuidad en la labor profesional que permita una mutua comprensión entre el docente y sus alumnos. He ahí pues, la razón primordial entre otras de no menos relieve, de la escasa formación de los núcleos sociales, que, además del exiguo número de sus componentes, atraviesan una difícil vida de relación con medios urbanos de importancia, por ausencia de vías adecuadas. Todo ello es el determinante de los propósitos de alojamiento que dominan a los Maestros oficiales, que por razón de su cargo han de residir en aldeas perdidas o apartadas, en las que sólo por puro espíritu de sacrificio pueden permanecer durante algún tiempo, porque escasos o nulos estímulos, tanto de orden social cultural como de orden privado, pueden recibir en un ambiente que carece en absoluto del intercambio material y espiritual, que es el móvil del progreso.

Varias han sido las soluciones que se han meditado para conseguir enraizar al Maestro en estos núcleos, bien por la especial calificación de los servicios que presten o bien por el aumento progresivo en su remuneración. Sólo el tiempo haría ver cual de los dos criterios enunciados es el más eficaz. Pero sin que esto suponga desistimiento para un futuro remoto, es preciso acudir de momento con medidas que se inspiren en la superación de estos problemas, porque tienen fisonomía de inaplazables.

Si el Ministro que suscribe está convencido de la urgencia con que se ha de resolver, también lo está de que no se conseguirá ningún resultado práctico si el titular de las escuelas enclavadas en las pequeñas aldeas no asimila el mandato imperativo del cumplimiento de una alta misión. La única persona que por razón de sus funciones se encuentra en estas circunstancias es el Sacerdote. Adscrito está, de un modo permanente, a estos grupos rurales, por razón de su elevado ministerio. Aptitudes docentes se dan también en él, porque es sustancia de la condición sacerdotal la enseñanza de las verdades de nuestra Religión. Idóneo es, de otra parte,

por la disciplina mental y los conocimientos adquiridos en su dilatada vida académica de Seminario.

Esta situación de hecho sólo parece esperar la norma adecuada que estructure el servicio en armonía con las exigencias demandadas por la realidad y con los requisitos de orden técnico que es imprescindible fijar para el buen funcionamiento del mismo.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Las Escuelas Nacionales unitarias de varón, enclavadas en poblaciones que tengan un censo de 500 habitantes o inferior y estén situadas a tres kilómetros, como mínimum, de la capitalidad del Municipio respectivo, sin que entre ambos núcleos exista comunicación directa por ferrocarril u otro medio rápido de transporte, que carezcan de titular propietario, serán regentadas de un modo preferente por los Sacerdotes que, no teniendo más de cincuenta años, estén adscritos al servicio eclesiástico del lugar, con carácter de permanencia.

Artículo segundo.—Dichos Sacerdotes formularán sus solicitudes en todo tiempo y sin fijación de plazo, elevándolas a informe de la Jerarquía Eclesiástica competente, la cual remitirá la documentación a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que radique la escuela.

El informe favorable implicará, de un modo automático, el nombramiento para el destino solicitado, que se realizará por dicho Centro Provincial en el plazo de cinco días, contados a partir de aquel en que tenga entrada el expediente. El informe desfavorable de las Autoridades eclesiásticas implicará, de igual modo, la denegación de la solicitud.

Artículo tercero.—Los nombramientos que se verifiquen se expedirán en Títulos Administrativos, dándose a los interesados la denominación de "Sacerdotes-Encargados de la Enseñanza Primaria" en la escuela de que se trate.

La posesión tendrá lugar, con los requisitos y formalidades de costumbre, ante la Junta Local de Primera Enseñanza correspondiente en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha del nombramiento.

Artículo cuarto.—Los "Sacerdotes-Encargados de la Enseñanza Primaria" percibirán la gratificación de dos mil pesetas anuales y no tendrán derecho a ningún otro emolumento inherente al cargo.

Artículo quinto.—En casos de enfermedad, se les podrá conceder las mismas licencias que las normas reglamentarias autoriza para los Maestros de Escuelas Nacionales y en las mismas condiciones.

Artículo sexto.—Los "Sacerdotes-Encargados de la Enseñanza Primaria" no tendrán más derechos que los expresamente consignados en esta Orden, sin que, por razón de su cargo, puedan derivarse otros de naturaleza análoga a los de los funcionarios públicos.

Artículo séptimo.—Las obligaciones de los "Sacerdotes-Encargados de la Enseñanza Primaria" se añaden idénticas, tanto en lo concerniente al régimen escolar como en las derivadas de la relación jurídica con la Administración, a las de los Maestros oficiales.

Artículo octavo.—Cuando por razón de sus funciones eclesiásticas fueren destinados a otro lugar, no les servirá de obstáculo la regencia de la Escuela Nacional en los casos en que esto ocurra, ya que las funciones que por esta disposición se les encomiendan están subordinadas a las de orden sacerdotal.

Artículo noveno.—Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones complementarias que se cisen para el mejor cumplimiento de lo que se establece por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 15 de Junio de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

ORDEN de 27 de Junio de 1939 organizando Cursos de orientación y perfeccionamiento del Magisterio.

Ilmo. Sr.: El perfeccionamiento de la obra de la Escuela, a través del Maestro que la regenta, es el medio eficaz de conseguir rápidamente una educación completa en la población escolar de la Nueva España.

A esta obra de perfeccionamiento ha de dedicar el Ministerio de Educación Nacional atención preferente orientando a los futuros educadores a través de la Pedagogía Española y con arreglo a los principios que informan nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Urge, por tanto, dar al Maestro las orientaciones que respondan a la Metodología de la auténtica Pedagogía y saturar su espíritu del contenido religioso y patriótico que informan nuestra Gloriosa Cruzada. Asimismo, la Escuela ha de convertirse en una realidad netamente española para responder en todo a nuestros valores tradicionales y a nuestra sana Pedagogía, logrando dar a los niños la educación cristiana, fundamento de la paz material y espiritual lograda por nuestra gloriosa victoria.

En atención a lo expuesto, Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º—En todas las capitales de provincia de España se celebrará un Cursillo de Orientación y perfeccionamiento profesional para los Maestros de Primera Enseñanza durante los días 1 al 15 de Septiembre.

La asistencia a dicho cursillo será obligatoria para los Maestros que regenten Escuela en propiedad, rehabilitados provisionalmente, depurados e interinos, encargándose la Inspección de Primera Enseñanza en cada provincia de comprobar la asistencia de los Maestros y de comunicarlo a la Sección Administrativa para que conste en la hoja de servicios del interesado como mérito profesional.

Quedan exceptuados de esta obligatoriedad los Maestros que acrediten haber asistido a Cursos de perfeccionamiento celebrados con fecha posterior al Glorioso Movimiento Nacional, si bien podrán inscribirse voluntariamente en los mismos, considerándose su asistencia

cia como un nuevo mérito en su carrera profesional.

Artículo 2.º—Las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza creadas por Orden de 19 del actual son las encargadas de la organización de estos Cursillos, elevando antes del día 10 de Agosto a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza propuestas de conferenciantes que han de tomar parte y desarrollar los temas objeto del Cursillo y demás actos que sirvan para darles realce y solemnidad examinados a la formación religiosa y patriótica del Magisterio.

Artículo 3.º—La labor del Cursillo consistirá fundamentalmente en Conferencias de Cultura religiosa, Historia de España, Significación histórica de Nuestra Gloriosa Cruzada y Orientaciones pedagógicas y filosóficas acerca de nuestros propios valores más representativos en el campo de la Pedagogía.

El número máximo de Conferencias por día será de dos por la mañana y dos por la tarde, pudiendo sustituir una de estas últimas por aplicaciones prácticas dentro de Grupos Escolares escogidos el efecto por la Inspección de Primera Enseñanza.

Artículo 4.º—Para la necesaria preparación de estos Cursillos por parte de los Maestros, el Ministerio de Educación Nacional ha publicado en dos tomos las Conferencias del Curso de Orientaciones Nacionales de la Enseñanza Primaria celebrado en Pamplona, encargando a la Jefatura de Primera Enseñanza tome las medidas oportunas para facilitar la adquisición de los referidos libros por parte de los Maestros asistentes al Cursillo.

Artículo 5.º—Por la Jefatura del Servicio Nacional se dictarán las normas oportunas para la eficacia y cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Subsecretaría del Ejército

Benemérito Cuerpo de Mutilados

DESTINOS

ORDEN de 5 de Julio de 1939 sobre petición de destinos de los Jefes Oficiales y Clases de los Ejércitos, de Tierra, Mar y Aire, Caballeros Mutilados, para cubrir los que correspondan a la Dirección de Mutilados y Comisiones Inspeccionadoras.

Para cubrir los destinos correspondientes a los servicios de la Dirección del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria que corresponden reglamentariamente a los Jefes y Oficiales Suboficiales y Tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Caballeros Mutilados Útiles pertenecientes a dicho Benemérito Cuerpo, se dispone:

1.º—Todo el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa que deseen prestar sus servicios en alguno de los destinos que después se detallan elevarán instancia por conducto reglamentario de los Jefes de

Cuerpo o Jefe de quien dependan actualmente y con informe marginal de éstos, al Excelentísimo Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria en Salamanca, expresando:

- Su empleo.
- Su destino actual.
- Clase de mutilación que sufre, especificando si ella le entorpece o no para servicios burocráticos y los Suboficiales, si poseen conocimiento de mecanografía.
- Lugar preferente donde desea ser destinado, expresando cuatro localidades por orden de preferencia.

2.º—Los destinos que han de cubrirse serán los correspondientes a los distintos servicios de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria que se detallan a continuación:

a) Los de la Dirección, sita actualmente en Salamanca y después en Madrid.

b) Los de las Comisiones Inspectoras Provinciales, sitas en cada capital de provincia, Islas Adyacentes y Plazas de Soberanía de Marruecos.

c) Los de las Comisiones Inspectoras Comarcales sitas en cada uno de los Partidos Judiciales de la Península.

La elección por los interesados de localidades determinadas en las que deseen servir por Orden de preferencia, no obligará en modo alguno al mando a tenerlo en cuenta para ser destinado precisamente a alguna de las localidades dichas, pues todos los destinos de la Dirección quedarán sujetos a las normas generales seguidas en el Ejército, en cuanto a la libre disposición de los servicios.

3.º—Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa que sean designados para cubrir estos destinos percibirán sus haberes por las Pagadurías Regionales o Subpagadurías correspondientes al lugar de su destino, y las gratificaciones señaladas en el artículo 42 del Reglamento Vigente del Cuerpo de Inválidos de 5 de Abril de 1933, con cargo a la partida que para dichos efectos existe en el capítulo 1.º, artículo 2.º, Grupo 3.º de la Sección 18 del Presupuesto de 1935 o el que se fije en lo sucesivo.

Para los servicios de la Dirección teniendo en cuenta su cometido técnico, el personal designado puede no pertenecer al Cuerpo de Mutilados, si en éste no hubiera personal con aptitud para estos servicios.

El plazo para admisión de instancias, terminará a los treinta días de la publicación de la presente Orden.

Burgos, 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.522

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confiere y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria, he dispuesto que tenga lugar la contras-

tación periódica anual en las pueblos de Montilla y Cabra con arreglo a las siguientes prescripciones.

1.º En los días 26 y 27 del corriente mes de Julio se efectuará la contrastación en Montilla y en los días 3 y 4 del próximo Agosto en Cabra.

2.º Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio todas las colecciones de Pesas y Medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la Oficina que se establecerá durante los expresados días, adonde deberán concurrir los interesados con las Pesas y Medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del Ramo, el carácter de Autoridad que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.º Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena y se atenderán muy especialmente a la Circular que, sobre esta materia, se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistas del surtido de Pesas y Medidas, obligándoles, si no las tuvieran a adquirirlos inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta Circular la mayor publicidad posible, a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 17 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 1.554

Nota importante

El Excelentísimo señor Ministro de Organización y Acción Sindical por Orden 5 de los corrientes, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", número 189, de 8 actual, ha dispuesto lo siguiente:

"Primero.—En un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, todas las Empresas y Centros de Trabajo, ajustarán sus plantillas, como mínimum, al número de obreros o empleados existentes el 18 de Julio de 1936.

Se exceptúan de tal obligación las industrias o explotaciones imposibilitadas de recuperar actualmente su normal actividad por destrucción de maquinaria, locales o medios económicos, industriales y de Comercio, extremos que habrán de justificarse ante la Delegación Provincial de Trabajo, mediante declaración jurada de empresario.

Igualmente y previa justificación ante el mismo Delegado de Traba-

jo, podrán reducirse las plantillas a las existentes en 16 de Febrero de 1936, si se demostrara que el aumento efectuado con posterioridad a esta fecha, se debió a imposiciones sindicales o resoluciones de las tituladas Comisiones de Represaliados Políticos, que creara el Decreto de 29 de Febrero de 1936.

Segundo.—Los puestos vacantes que resulten, serán ocupados, con derecho preferente y dentro de su categoría, por aquellos trabajadores que hubieran sido despedidos después del 16 de Febrero de 1936 por presiones sindicales, a causa de pertenecer a Asociaciones anti-marxistas, o en virtud de acuerdos de las Comisiones de Represaliados, que se mencionan en el artículo anterior, siempre que estos trabajadores no estén actualmente colocados en puestos similares o más ventajosos; o, posteriormente a aquella fecha, hayan tenido actividades contrarias al Movimiento Nacional.

Tercero.—En las industrias y profesiones que, con arreglo a bases de trabajo legalmente aprobadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y hoy vigentes tengan establecidos escalafones del personal dentro de cada Empresa, se procederá, en un plazo que concluirá en primero de Agosto, a realizar las correspondientes corridas de escala.

En aquellas otras en las que por normas obligatorias se establezca ascensos por años, bienios, quinquenios, o cualesquiera otro lapso de tiempo, se fijarán los aumentos de retribución que procediese según los plazos transcurridos a contar del momento en que tuvo lugar reglamentariamente el último aumento en las retribuciones y computando a estos efectos los servicios realmente prestados, sin más excepciones que las que se expresan a continuación:

Los Delegados de Trabajo, de conformidad con las facultades que les otorga el Decreto de 5 de Enero del presente año, podrán acordar, a petición motivada del Empresario la privación de los anteriores derechos a parte o todo el personal de una Empresa, si se estimase su mal comportamiento o intervención en actividades contrarias a los intereses de ésta.

A los obreros y empleados que hayan prestado servicios militares en las filas del Ejército Nacional, se les considerará, a los efectos de su antigüedad y consiguiente determinación de sus retribuciones, como presentes en sus puestos de trabajo por el tiempo de duración de los referidos servicios.

Idéntica consideración merecerán los apartados de sus cargos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, como desafectos al régimen marxista o bien a consecuencia de persecuciones políticas o sindicales en la zona roja.

Cuarto.—Para las resultas de las corridas de escala y para completar plantillas, se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en favor de excombatientes y Caballeros Mutilados".

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, radio y prensa local, para general conocimiento y cumplimiento. Córdoba 14 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, Manuel Zarranz (Rubricado).

Oficina Provincial de Migración DE CORDOBA

Circular núm. 1.513

Teniendo noticias esta Oficina Provincial del desplazamiento de obreros (sobre todo campesinos), del lugar de su residencia habitual a otro cualquiera para emplearse en la faenas agrícolas, así como que en algunos pueblos de esta provincia se han presentado obreros campesinos de otras para la recolección de cereales, sin que por los Organismos Locales de colocación se hayan pedido en la forma que, repetidas veces, se les tiene ordenado para facilitar la función compensadora, dando los datos de nombre del patrono o patronos solicitantes, su residencia, duración mínima del contrato, salario a percibir y cantidades que para gastos de desplazamiento están dispuestos a infragar, se requiere a todos los Registros y Oficinas Locales de esta provincia para que cuando tengan noticias de la llegada y empleo en el territorio de su jurisdicción de obreros forasteros, sin que haya procedido la petición patronal hecha en la forma indicada, den cuenta a la Delegación Local Sindical respectiva con el fin de que esta, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de 14 de Octubre de 1938 proponga las debidas sanciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba 15 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Oficina Melchor Osuna.

Circular núm. 1.514

Siendo repetidos los casos en que los obreros y patronos de esta provincia, dejan de cumplir la obligación que tienen los primeros de hacer su inscripción en los Organismos Locales de Colocación y los segundos de solicitar en dichos Organismos los obreros que necesiten, obligación que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de Noviembre de 1931, les impone el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 14 de Octubre de 1938, sobre reincorporación de los ex-combatientes al trabajo, el artículo 6.º del de 16 de Mayo del corriente año, del Ministerio de la Gobernación creando el Subsídium a los ex-combatientes, las normas, con ello relacionadas del Servicio Nacional de Emigración y órdenes y circulares de la Delegación provincial de Trabajo y de esta Oficina a todos los Organismos citados, se reitera de los mismos así como a las Delegaciones Sindicales Locales, que vigilen el más exacto cumplimiento de tal obligación, dando aviso los Registros y Oficinas a las citadas Delegaciones de las infracciones que comprueben y estas proponiendo, directamente y con informe, a la Delegación Sindical provincial o al Inspector de Migración, las sanciones que procedan, en la cuantía que en el referido artículo

5.º del Decreto de 14 de Octubre de 1938, se determina, con el fin de poder controlar el empleo de la mano de obra y a los efectos del apuntado Decreto de 16 de Mayo del corriente año.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba 15 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Oficina, Melchor Osuna.

Circular núm. 1.515

Como quiera que muchos Registros y Oficinas Locales de Colocación de esta provincia han dejado incumplida la Orden de esta Oficina que les fué comunicada con el número 233 de fecha 21 del pasado mes de Junio,

Especie cereales	Volumen de la cosecha		Exceso en más o en menos	Tanto por ciento en relación año anterior
	En 1938	En 1939		
Trigo.....				
Cebada.....				
Avena.....				
centeno.....				
Escaña.....				
Habas.....				
Veza.....				
Garbanzos blancos..				

Las cantidades se expresarán en Quintales Métricos.

Al mismo tiempo se darán datos referentes a causas que han motivado, en su caso, la disminución, en su caso de la producción de cada uno en relación con el año anterior y sin el aumento, también en su caso, in-

así como con vista del caprichoso cumplimiento dados por otros Organismos de Colocación a la citada Orden; y con el fin de que el informe sobre cereales que en el mismo se reiteraba y que según comunicación del Servicio Nacional de Emigración de fecha 30 del citado mes ha de repetirse por esta Oficina provincial en los meses de Julio actual y Agosto próximo, para que los datos de referencia tengan la uniformidad precisa para un resumen provincial, todos los Organismos Locales, sin excusas de ninguna clase y dentro de los 5 días últimos del mes actual y del próximo mes de Agosto, deberán remitir a esta Oficina los datos ya interesados, en la siguiente forma:

fluirá notablemente en la disminución del paro obrero en el término municipal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba 15 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Oficina, Melchor Osuna.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1.486

A N U N C I O

Necesitándose un Odontólogo para servicios de su clase en este Hospital Militar, todos aquellos que posean título y deseen solicitarlo deberán presentar su proposición dirigida al señor Director del Establecimiento antes del día 25 de los corrientes.

Las bases para este concurso están a disposición de los interesados en la Dirección de dicho Establecimiento, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba doce de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Comandante Médico Director, Angel Sánchez.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.521

Sección provincial de Banca

Por Orden Ministerial de 4 de Julio de 1939 inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 187 se dispone que la moratoria concedida por el artículo primero del Decreto de 27 de

Agosto de 1938 se entienda prorrogada por dos meses en los términos municipales de la provincia de Córdoba, liberados a partir de la fecha de 25 de Marzo último, debiendo a todos los efectos estimarse como fecha de liberación la fijada por los respectivos Municipios en virtud de lo dispuesto en la Orden de 17 de Abril de 1939.

Córdoba 15 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección provincial de Banca, Andrés Lacarcel.

Industrias Nuestra Señora del Carmen, S. A.—Puente-Genil (Córdoba)

Núm. 1.519

A N U N C I O

«Don Francisco Reina Framis, Propietario de doscientas dieciséis acciones (216) de esta Sociedad, marcadas con los números 101 al 316 ambos inclusive, comunica la desaparición de las mismas de su casa de Madrid, lo que se hace público a instancia del interesado anunciándose dos veces con intervalo de veinte días de una a otra publicación para que puedan expedirse nuevos títulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo doce de nuestros Estatutos sociales.

Se advierte que es la primera inscripción.

Puente Genil a doce de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Industrias Nuestra Señora del Carmen, S. A.—El Director Gerente, S. Moyano Rider.»

Ayuntamientos

POSADAS

Num. 1.452

Don Manuel Ramos Franco, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que terminado el período de los réditos de censos de los propios de esta villa, pendiente a los años de 1939, queda de manifiesto al público el Negociado respectivo de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a las horas de oficina, con el fin de que los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones pertinentes, quedando advertido que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por carecer de valor.

Posadas 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Manuel Ramos Franco.

MONTEMAYOR

Núm. 1.541

Propuestos y en tramitación varios expedientes de suplementos de réditos para reforzar determinadas partidas del Presupuesto ordinario de gastos de este Ayuntamiento para el año en curso, sobre la base del exceso resultante y sin aplicación de los réditos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, se hace público por medio del presente y término de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, quedando expuestos los expedientes respectivos en las oficinas de Secretaría durante las horas hábiles.

Montemayor a 10 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Salvador Carmona.

Núm. 1.542

Por el presente se hace público a los efectos del artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal que en la Secretaría de este Ayuntamiento se ha expuesto por término de quince días un expediente habilitado de crédito para atender a determinados servicios de carácter urgente impuestos por necesidad de las circunstancias del momento y del interés general, y que pasará a formar parte de los que integran el actual Presupuesto municipal, una vez resuelta sin reparos, su legal tramitación.

Montemayor a 10 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Salvador Carmona.

BAENA

Núm. 1.545

En cumplimiento a lo ordenado en el vigente Reglamento sobre administración régimen de reses mostrencas de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, se hace público, por medio del presente el hallazgo en este término municipal de una mula, negra mohina, edad cinco años, señal particulares patiquebrada, la que durante el plazo de quince días estará a disposición de la persona que acredite ser su dueño, pasados los cuales será vendida en pública subasta, conforme está prevenido en el Reglamento citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Barrech.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA